

*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

CAPITULO I

CREACION DEL REGIMEN

Artículo 1°.- Créase bajo la administración de la Dirección de Seguros, dependiente del Instituto de Seguridad Social de la Provincia de La Pampa, un Régimen Previsional para muerte, - incapacidad, accidente y sepelio que proporcionará, respecto de -- las personas comprendidas, los siguientes beneficios:

- a) Indemnización por fallecimiento;
- b) indemnización por incapacidad total y permanente;
- c) indemnización por pérdidas anatómicas y/o funcionales causadas por accidentes; y
- d) subsidio por sepelio.


CAPITULO II

PERSONAS COMPRENDIDAS

Artículo 2°.- Los beneficios indicados en los incisos a), b), c) -- y d) del artículo anterior, comprenderán obligatoriamente a las siguientes personas:

- a) Agentes y Funcionarios de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Provincia;
- b) Agentes y Funcionarios de los Organismos Descentralizados - y Autárquicos; y
- c) Agentes y Funcionarios de los Bancos Provinciales y de las Empresas y Sociedades en las que la Provincia tenga participación mayoritaria de capital.

Artículo 3°.- Los beneficios indicados en los incisos a) y d) del artículo 1°, comprenderán obligatoriamente a los Re-



La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:

211.-

tirados, Jubilados y Pensionados que perciban sus haberes en el Instituto de Seguridad Social de la Provincia de La Pampa.

Artículo 4°.- Podrán optar por su inclusión en el presente Régimen en calidad de adherentes directos, las siguientes personas:

- a) Los Agentes y Funcionarios de las Municipalidades y Comisiones de Fomento, inclusive los integrantes de los Cuerpos De liberantes;
- b) los productores, comerciantes e industriales a través de -- sus entidades intermedias;
- c) los trabajadores en general, a través de sus entidades intermedias; y
- d) los profesionales en general, a través de sus entidades intermedias

Artículo 5°.- Los afiliados y adherentes directos podrán solicitar la incorporación de las personas que se detallan a continuación, en el carácter de adherentes indirectos:


- a) Cónyuges y/o concubinos;
- b) hijos, hijos adoptivos, hijastros, entregados en guarda o tenencia por decisión judicial nacional o provincial u otorgada por los Servicios Nacionales o Provinciales de -- la Minoridad; menores de 21 años o incapacitados sin límite de edad;
- c) padres que convivan con hijos solteros.

En todos los casos las coberturas y condiciones de admisión serán fijadas por la reglamentación.

Artículo 6°.- Las personas que se incluyan en el presente Régimen no podrán tener más de una cobertura, dentro del mis

11.-





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

311.-

CAPITULO III

CAPITAL BASE PARA EL CALCULO DE LAS INDEMNIZACIONES

Artículo 7°.- Para el cálculo de las indemnizaciones se tomarán --
como base los capitales siguientes:

- a) Capital Básico Obligatorio: Cubrirá a todas las personas -
que se incorporen al régimen y será una suma fija, ajusta-
ble en función de lo que establezca la reglamentación.
- b) Capital Adicional Optativo: Se fijarán por escalas de eda-
des y con montos fijos por tramos o variables en función -
del sueldo o remuneración. Podrán suscribirlo solamente -
aquellos afiliados que tengan una edad menor o igual a la
fijada por la reglamentación de acuerdo a estudios actua-
riales.

CAPITULO IV

INDEMNIZACIONES POR FALLECIMIENTO

Artículo 8°.- Acaecido el fallecimiento de un afiliado al régimen,-
se indemnizará a los beneficiarios por él designados,
o en su defecto a sus herederos, con una suma de dinero cuyo monto-
será equivalente al cien por ciento (100%) del capital suscripto --
de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7°.-

CAPITULO V


INDEMNIZACIONES POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE

Artículo 9°.- La indemnización por incapacidad total y permanente
será acordada al afiliado que padeciere un estado -
de incapacidad total y permanente, que le impida desempeñar por -
cuenta propia o en relación de dependencia, cualquier actividad -
remunerativa y que tenga origen en enfermedad o accidente poste-
rior a su incorporación al régimen.

El beneficio a que se refiere el párrafo anterior -

11.-





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

4//.-

es sustitutivo de la indemnización por fallecimiento y quedan excluidos de su cobertura todos aquellos afiliados que se hayan acogido a los beneficios jubilatorios o cumplido la edad que, de acuerdo con estudios actuariales, fije la reglamentación.

CAPITULO VI

INDEMNIZACION ADICIONAL POR ACCIDENTE

Artículo 10°.- Cuando durante la vigencia de la cobertura y antes de haber cumplido la edad que, de acuerdo con estudios actuariales fije la reglamentación, el afiliado sufriera un accidente por causas o hechos externos, violentos, fortuitos y ajenos a su voluntad que le acarreará, pérdidas anatómicas o inhabilitaciones funcionales, irreversibles por tratamiento médico o quirúrgico dentro de los ciento ochenta (180) días de acaecido el suceso se hará acreedor de este beneficio, adicional al establecido en los artículos 8° y 9°.-

Artículo 11°.- El monto de la indemnización por la pérdida o inhabilitación de miembro u órgano se determinará de acuerdo con una escala de valores la que fijará qué porcentaje del capital suscripto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 7°, corresponde pagar.-

CAPITULO VII

SUBSIDIO POR SEPELIO

Artículo 12°.- El pago del subsidio por sepelio se abonará a los beneficiarios designados por el afiliado, o a sus herederos en su defecto, cuando su deceso ocurriera fuera de la jurisdicción de la Provincia de La Pampa y tuviera, a la fecha, domicilio real en la misma.-

11.-



La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de

Ley:

115.-

Artículo 13°.- El monto del subsidio será equivalente al veinte por ciento (20%) del capital básico obligatorio-indicado en el inciso a) del artículo 7°.-

CAPITULO VIII

VALOR DE LAS CONTRIBUCIONES

Artículo 14°.- Los afiliados que, obligatoria y optativamente, se incorporen al presente régimen y sean cubiertos en los beneficios indicados en los incisos a), b), c) y d) del artículo 1° deberán abonar, mensualmente, un importe que se calculará aplicando sobre el monto del capital cubierto, un valor que oscilará entre cincuenta centavos de austral (A0,50) y austral uno con cincuenta centavos (A1,50) por cada mil --- (1.000) unidades de capital. Para la selección de este valor se emplearán tablas de mortalidad y factores de conmutación.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 15°.- La Dirección de Seguros, administradora del Régimen creado por la presente Ley, confeccionará anualmente, un Balance General para determinar el resultado de las operaciones, debiendo constituir provisiones por aquellas coberturas que se hallen vigentes. Las utilidades realizadas y líquidas serán transferidas al Instituto de Seguridad Social, las que se aplicarán al pago de jubilaciones y pensiones.

Si el ejercicio arroja un quebranto, éste será soportado por el Instituto de Seguridad Social, con su patrimonio.-

Artículo 16°.- Bajo ningún concepto la Dirección de Seguros podrá percibir contribuciones, cuyo cálculo se haga por debajo de lo admitido por los estudios actuariales-

11.





La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:

611.-

que, en tal sentido, se realicen.

Artículo 17°.- Derógase la Ley N° 651.

Artículo 18°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los veinticuatro días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y nueve.-

REGISTRADA



BAJO EL N°

1166

DR. SANTIAGO GIULIANO
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA

DR. EZEQUIEL PRIMITIVO CAVALLERO
VICE-PRESIDENTE
PRESIDENTE
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA

República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

EXPEDIENTE N° 5645/89.-
=====

SANTA ROSA, 7 SET 1989

POR TANTO:

Téngase por LEY de la Provincia.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-

DECRETO N°

2287

1989.



Dr. Rodolfo M. Gazia
Ministro de Bienestar Social

Dr. RODOLFO M. GAZIA
Ministro de Bienestar Social

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION:

7 SET 1989

Registrada la presente LEY, bajo el número MIL CIENTO SESENTA Y SEIS (1.166).-



MANA TERESA ROO
SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION